

APROXIMACIÓN A LA FISCALIDAD DE LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS

Las Hermandades, como asociaciones públicas de la Iglesia constituidas mediante decreto de erección canónica, tienen personalidad jurídica canónica (Código de Derecho Canónico).

Adquieren personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (Dirección Gral. de Relaciones con las Confesiones. Ministerio de Justicia). (Ver acuerdo entre Estado Español y la Santa Sede año 1979)

Adquirir la personalidad jurídica civil permite actuar en el tráfico jurídico pudiendo realizar actos y negocios jurídicos (comprar, vender, arrendar, etc.).

Cualquier modificación posterior debe ser inscrita en el Registro de Entidades Religiosas (p.e. cambio en la representación legal por cambio de la Junta de Gobierno, la modificación de las Reglas, etc.)

Damos por hecho la inscripción de la hermandad en dicho Registro necesaria para obtener el NIF y realizar actividades tan básicas como dar de alta la luz, contratar agua o abrir una cuenta corriente en el banco.

¿A QUÉ NORMATIVA FISCAL ESTÁN SOMETIDAS LAS HERMANDADES Y COFRADÍAS?

La reforma fiscal que se ha producido para el año 2015 y en particular la modificación del Impuesto sobre Sociedades ha introducido algunas novedades que afectan a las entidades sin fines lucrativos.

Desde el punto de vista fiscal, en general las entidades sin fines lucrativos y en particular las Hermandades y Cofradías se encuentran ante dos opciones o variantes de aplicación normativa. A saber:

- A. La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo y su desarrollo reglamentario mediante el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

En lo no regulado por esta ley se aplicará a estas entidades la norma tributarla general, y en particular la Ley del Impuesto Sobre Sociedades.

- B. El régimen fiscal general y en particular la regulación en cuanto a la exención parcial recogida en el capítulo XIV del título VII de la Ley del Impuesto Sobre Sociedades (en adelante LIS). El artículo 9 LIS regula las exenciones y en particular el art. 9.3 a) incluye en la exención parcial a las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el apartado anterior.

El art. 124.3 LIS regula las rentas a declarar por estas entidades recogidas en el artículo 9.3 a) y especialmente qué entidades no tendrán obligación de declarar en función del cumplimiento de unos requisitos que veremos posteriormente

¿Qué régimen fiscal es el que le resulta de aplicación a Hermandades y Cofradías?

Como al resto de entidades sin fines lucrativos, le puede resultar de aplicación cualquiera de las dos opciones, pero teniendo en cuenta que:

- 1) Si cumple los requisitos del art. 124.3 LIS no tendrá obligación de presentar declaración. Estos requisitos son:
 - a) Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.
 - b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no superen 2.000 euros anuales.
 - c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.
- 2) Si no los cumpliera la opción más interesante sería acogerse a la ley 49/2002. Para ello hay también que cumplir una serie de requisitos y además es potestativa, es decir, en el caso de cumplir estos requisitos hay que elegir quedar sometido a su regulación. En caso contrario se le aplicará la norma fiscal general y en particular en la LIS en el capítulo XIV del título VII sobre Régimen de Entidades Parcialmente Exentas, que aún siendo menos favorable que la Ley 49/2002 otorga a estas entidades unas ventajas fiscales significativas.

¿Pueden las Hermandades y Cofradías acogerse a la Ley 49/2002?

La disposición adicional novena dos de la ley 49/2002 incluye en la aplicación de esta norma a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el art. V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre la Santa Sede y España, siempre que cumplan los requisitos exigidos por esta ley.

¿Cuáles son estos requisitos? Resumidamente y según el art. 3 Ley 49/2002:

1. Perseguir fines de interés general.
2. Que se destinen a dichos fines al menos el 70% de las rentas derivadas de explotaciones económicas y transmisiones de bienes o derechos.
3. Que el 40% de los ingresos no procedan del desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objetivo o finalidad.
4. Que los miembros de la junta no sean los destinatarios principales de la actividad de la institución.
5. Que los cargos de la junta o de los representantes sean gratuitos.
6. Que en caso de disolución, su patrimonio se destine a entidades consideradas como beneficiarias del mecenazgo o que persigan fines de interés general
7. Que estén inscritas en el registro correspondiente, en nuestro caso el de entidades religiosas.
8. Que se cumplan las obligaciones contables previstas.
9. Que cumplan la obligación de rendición de cuentas, en este caso ante la Autoridad Eclesiástica (canon 319 Código de Derecho Canónico).
10. Elaboración y presentación anualmente de una memoria económica en la que se

especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio por categorías y proyectos. (Reglamentariamente se establece el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse mediante el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre)

Es éste un **régimen opcional**, como ya habíamos adelantado (art. 14.1 Ley 49/2002). Aquellas Hermandades y Cofradías podrán acogerse a este régimen fiscal especial en el plazo y en la forma que reglamentariamente se establezca. Ejercitada la opción, la entidad quedará vinculada a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 3 de esta Ley y mientras no se renuncie a su aplicación.

Para la aplicación de este régimen fiscal deberán comunicarlo a la Agencia Tributaria mediante la presentación del modelo 036 de declaración censal. Del mismo modo, en caso de renuncia al citado régimen deberán presentar la declaración censal correspondiente (Art. 5 Orden HAC/1274/2007, de 26 de abril)

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVA ECLESIAÍSTICA

Obligaciones contables

Entre los puntos establecidos en el Acuerdo de 10 de octubre de 1980 acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado Español, en el punto duodécimo acuerdan:

1. Que *"las Entidades eclesiásticas sujetos pasivos de Impuesto sobre Sociedades deberán llevar contabilidad, que recogerá debidamente clasificados los ingresos íntegros de las distintas fuentes de rendimientos y de los gastos necesarios para su obtención, incluidos los de administración"*.
2. *Las Entidades eclesiásticas podrán establecer libremente los planes contables que consideren más adecuados a sus necesidades, atendiendo a los criterios de claridad y de simplicidad. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá, de común acuerdo con la Conferencia Episcopal Española, establecer planes contables de aplicación general para las mismas.*

Rendición de cuentas ante las autoridades eclesiásticas

Canon 319: A no ser que se prevea otra cosa, una asociación pública legítimamente erigida administra los bienes que posee conforme a la norma de los estatutos y bajo la superior dirección de la autoridad eclesiástica de la que se trata en el Canon 312.1, a la que debe rendir cuentas de la administración todos los años.

No obstante, como veremos las normas derivadas de la fiscalidad y de la realización de determinadas actividades, normas que son posteriores a este acuerdo, amplían de modo substancial estas obligaciones.

Habría que atender también al título II (De la Administración de los Bienes, Canon 1273-1289) del Libro V (De los Bienes Temporales de la Iglesia) del Código de Derecho Canónico, donde se establecen las directrices de cómo han de administrarse dichos bienes.

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA NORMATIVA FISCAL

Vamos a ver en este apartado las obligaciones que establece la normativa fiscal.

Obligaciones contables

En primer lugar, la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece en su artículo 120 lo siguiente:

1. Los contribuyentes de este impuesto **deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.** En todo caso, los contribuyentes a que se refiere capítulo XIV del título VII de esta Ley llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas exentas y no exentas.
2. La Administración tributaria podrá realizar la comprobación e investigación mediante el examen de la contabilidad, libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a los negocios del contribuyente, incluidos los programas de contabilidad y los archivos y soportes magnéticos. La Administración tributaria podrá analizar directamente la documentación y los demás elementos a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo tomar nota por medio de sus agentes de los apuntes contables que se estimen precisos y obtener copia a su cargo, incluso en soportes magnéticos, de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este apartado.

La Administración tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria. En este sentido, podrá regularizar los importes correspondientes a aquellas partidas que se integren en la base imponible en los períodos impositivos objeto de comprobación, aun cuando los mismos deriven de operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos.

Por otro lado, la Ley 49/2002 establece algunas normas adicionales para aquellas entidades que se acojan al régimen fiscal previsto en esta ley, entre las que pueden estar las Hermandades y Cofradías a tenor de la disposición adicional novena, punto *dos*, de la propia Ley, la cual las incluye.

El art. 3.8º de la Ley 49/2002 vuelve a remitir, como **requisito necesario para acogerse a su régimen fiscal, al cumplimiento de las obligaciones contables previstas** en las normas por las que se rigen, o en su defecto **por el Código de Comercio y disposiciones complementarias**. Como norma contable fundamental está el Plan General de Contabilidad y en este caso su adaptación al Plan de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Entidades sin Fines Lucrativos, cuya norma segunda de Aplicación del Plan dice:

1. Podrán aplicar el Plan de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Entidades sin Fines Lucrativos todas las entidades sin fines lucrativos, cualquiera que sea su forma jurídica, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
 - a) Que el total de las partidas del activo no supere los dos millones ochocientos cincuenta mil euros.
 - b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos no supere los cinco millones setecientos mil euros.
 - c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Por tanto entendemos que habrán de someterse a las indicaciones de esta ley por ser norma específica que las rige.

Obligación de rendir cuentas

Por otra parte el art. 3.9º establece que han de cumplir las obligaciones de rendición de cuentas que establezca su legislación específica. En ausencia de previsión legal específica, deberán rendir cuentas antes de transcurridos seis meses desde el cierre de su ejercicio ante el organismo público encargado del registro correspondiente.

Elaboración anual de memoria económica

El art. 3.10º) establece como requisito que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles.

Las entidades que estén obligadas en virtud de la normativa contable que les sea de aplicación a la elaboración anual de una memoria deberán incluir en dicha memoria la información a que se refiere este número.

Reglamentariamente, se establecerán el contenido de esta memoria económica, su plazo de presentación y el órgano ante el que debe presentarse. De hecho el art. 3 "Memoria económica" del R.O. 1270/2003, que desarrolla la ley 49/2002, especifica el contenido de dicha memoria (debido a su extensión nos remitimos a él para su detalle).

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Artículo 7 LIS. Contribuyentes.

1. Serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

- a) *las personas jurídicas, excluidas las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil. Por tanto las hermandades, al tener personalidad jurídica, quedan sujetas al Impuesto sobre Sociedades.*

Según el artículo 9 LIS, las hermandades, como entidades sin ánimo de lucro, están parcialmente exentas del impuesto. Pero el propio art. 9 distingue entre dos situaciones:

- a) *Las entidades sin ánimo de lucro a las que sea de aplicación la ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. (art. 9.2 LIS)*
- b) *Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro no incluidas en el art. 9.2 LIS (art. 9.3 LIS)*

Entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que SEA DE APLICACIÓN la ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El art. 9.2 LIS establece la exención parcial del impuesto a las entidades e instituciones a las que sea de aplicación dicha ley 49/2002 y en los términos previstos en la misma (título 11).

Este impuesto viene regulado en el título II, capítulo II de esta ley 49/2002.

En primer lugar comentar que el art. 13 establece la obligatoriedad de declarar por dicho impuesto la **totalidad de sus rentas, exentas y no exentas**.

En segundo lugar, la ley en su art. 6 establece una lista de rentas exentas de entre las que podemos destacar (nos remitimos a la ley para su detalle):

- *Los donativos y donaciones recibidos para colaborar en los fines de la entidad, incluidas las aportaciones o donaciones en concepto de dotación patrimonial, las ayudas económicas recibidas en virtud de los convenios de colaboración empresarial y en virtud de los contratos de patrocinio publicitario.*
- *Las cuotas satisfechas por los asociados, colaboradores o benefactores, siempre que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación derivada de una explotación económica no exenta.*
- *Las subvenciones, salvo las destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas no exentas.*
- *Las procedentes del patrimonio mobiliario e inmobiliario de la entidad, como son los dividendos y participaciones en beneficios de sociedades, intereses, cánones y alquileres.*
- *Las derivadas de adquisiciones o de transmisiones, por cualquier título, de bienes o derechos.*

Además, la ley 49/2002 de Régimen Fiscal de Entidades Sin Fines Lucrativos y de Incentivos Fiscales al Mecenazgo, en su art. 7 establece una relación de explotaciones económicas que se consideran exentas que por su extensión no vamos a enumerar, aunque sí destacaremos entre otras:

- *Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.*
- *Las explotaciones económicas consistentes en la organización de exposiciones, conferencias, coloquios, cursos o seminarios.*
- *Las explotaciones económicas de elaboración, edición, publicación y venta de libros, revistas, folletos, material audiovisual y material multimedia.*
- *Las que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la Entidad sin Fines Lucrativos.*

En este punto conviene aclarar que no se considera que una explotación económica tiene carácter meramente auxiliar cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda el 20% de los ingresos totales de la entidad.

- *Las explotaciones económicas de escasa relevancia. Se considerará que una explotación económica es de escasa relevancia cuando su importe neto de la cifra de negocios no supere en conjunto la cantidad de 20.000 euros.*

En la base imponible del Impuesto sobre Sociedades sólo se incluirán rentas derivadas de explotaciones no exentas (si existieran) (art. 8.1 Ley 49/2002).

En el art. 8.2 se establecen una serie de gastos que no tendrán la condición de deducibles. En el caso de que existiese base imponible, esta será gravada al tipo del 10%, según el art. 10 Ley 49/2002 (en caso de no acogerse a esta ley sería gravada al 25%, como indica la LIS).

Rentas no sujetas a retención: Se encuentran reguladas en el art. 12 Ley 49/2002. Las rentas exentas en virtud de esta Ley no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta.

Necesidad de acreditar la opción por este régimen y del derecho a la exclusión del deber de retener:

El Real Decreto 1270/2003 de desarrollo de la Ley 49/2002, en su Disposición adicional única remite a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede (Hermandades y Cofradías) al cumplimiento de los artículos 1, 2 y 4 de este reglamento:

Artículo 1 el reglamento 1270/2003 que desarrolla la Ley 49/2002:

1. *...la entidad deberá comunicar a la Administración tributaria su opción por dicho régimen a través de la correspondiente declaración censal.*

2. *El régimen fiscal especial se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a la fecha de presentación de la declaración censal en que se contenga la opción y a los sucesivos, en tanto que la entidad no renuncie al régimen.*
4. *La aplicación del régimen especial quedará condicionada, para cada período impositivo, al cumplimiento, durante cada uno de ellos, de las condiciones y requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.*

Artículo 4 del reglamento 1270/2003 que desarrolla la Ley 49/2002

La acreditación de las entidades sin fines de lucro a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley 49/2002 se efectuará mediante certificado expedido por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Este certificado hará constar su período de vigencia, que se extenderá desde la fecha de su emisión hasta la finalización del período impositivo en curso del solicitante.

Obligaciones formales de la Hermandad respecto a las donaciones y aportaciones. Viene regulada por el art. 24 de la Ley 49/2002:

Art. 24.1) La efectividad de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles se justificará mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Art. 24.2) La entidad beneficiaria deberá remitir a la Administración tributaria, en la forma y en los plazos que se establezcan reglamentariamente, la información sobre las certificaciones expedidas (la declaración sobre los donativos recibidos se presenta en enero respecto al año natural anterior en la Agencia Tributaria, modelo 182 - Orden EHA/3021/2007)

Art. 24.3) La certificación a la que se hace referencia en los apartados anteriores deberá contener, al menos:

- a) Identificación del donante y la hermandad (NIF y datos identificativos de ambos).*
- b) Mención expresa de que la hermandad está incluida en las reguladas por el art. 16 de esta Ley 49/2002.*
- c) Fecha e importe del donativo cuanto éste sea dinerario.*
- d) Documento que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.*
- e) Destino que la hermandad dará a la donación en el cumplimiento de sus fines.*
- f) Mención expresa del carácter irrevocable de la donación.*

Estos donativos así justificados darán derecho a quienes los aportan a practicar las deducciones previstas en el título III de la Ley 49/2002, donativos, donaciones y aportaciones relacionados en el artículo 17 Ley 49/2002

Beneficios de donativos y cuotas para Hermanos y donantes

Tras la reforma fiscal del 2015 el tratamiento fiscal de las mismas ha mejorado sustancialmente. Regulado por el artículo 19.1 Ley 49/2002 a partir del año 2016:

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra el resultado de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción, determinada según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, la siguiente escala:

En cuanto a las donaciones realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades su deducción viene regulada en el art. 20 Ley 49/2002, de manera que:

1. *Los sujetos pasivos de Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a deducir de la cuota íntegra, minorada en las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el 35 por 100 de la base de la deducción determinada según lo dispuesto en el artículo 18. [...] Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 40 por ciento.*
2. *La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del período impositivo. Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.*

PERSONAS FÍSICAS		PERSONAS JURÍDICAS	
Primeros 150 €	75 %	Donativos general	35 %
Resto donativos	30 %		
Donativos Recurrentes ¹	35 %	Donativos Recurrentes	40%

¹ Cuando se dona a la misma entidad en los dos años anteriores y el importe del donativo se mantiene o supera a lo dado en años anteriores

Entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que NO SEA DE APLICACIÓN la ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. (art. 9.3 LIS):

Para estas entidades la exención parcial viene regulada en el capítulo XIV del título VII de la LIS:

El artículo 109 establece el ámbito de aplicación, que serán aquellas entidades e instituciones sin ánimo de lucro a las que no les sea de aplicación la ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Según el artículo 110.1 quedarán exentas las siguientes rentas obtenidas por estas entidades:

- a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.*
- b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objetivo o finalidad específica.*
- c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el total del producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica. La nueva inversión debe realizarse entre el año anterior y los tres posteriores a la fecha de entrega del elemento patrimonial, y mantenerse en la entidad durante siete años.*

El art. 110.2 dice que la exención no alcanzará a los rendimientos de actividades económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas anteriormente.

Base Imponible (art.111)

La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en la LIS, concretamente en el título IV, no siendo gastos deducibles (además de los establecidos en el artículo 15 LIS) los gastos imputables a las rentas exentas, total o parcialmente.

Tipo de gravamen

En cuanto al tipo de gravamen, estas entidades tributan al 25% (art. 29 LIS). No se modifica el tipo respecto a la redacción de la ley anterior a la reforma, aunque se iguala al tipo general por la bajada del mismo del 30% al 25%.

Obligatoriedad de la declaración

El art. 124 LIS obliga a estos sujetos pasivos a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante no tendrán obligación de declarar cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus ingresos totales no superen 75.000 euros anuales.
- b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen los 2.000 euros anuales.
- c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

La presentación se realizará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo. De manera que si éste coincide con el año natural, el plazo será entre el 1 y el 25 de julio.

Obligaciones contables

El art. 120.1 los contribuyentes de este impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

Por otra parte, el art. 120.1 LIS establece que, en todo caso, los contribuyentes referidos en este apartado (los de aplicación del título VII, capítulo XV de la LIS) llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas exentas y no exentas.

En esta aproximación a la normativa fiscal nos hemos centrado en el Impuesto sobre Sociedades, en las obligaciones fiscales y en los requisitos necesarios para cumplir la Ley 49/2002, de interés para las entidades sin fines lucrativos, dejando al margen asuntos tan importantes y relevantes como el Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o los tributos locales, siendo estos últimos también regulados por la Ley 49/2002, que pueden ser motivo de estudio aparte.